



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Resolución Gerencial General Regional

Nº 633-2021-GR/APURIMAC/GG.

Abancay, 03 DIC. 2021

VISTOS:

La Cedula de Notificación Nº 22468-2021-JR-LA con fecha de recepción 21 de octubre del 2021, Resolución Nº 10 (Sentencia) de fecha 09 de octubre del 2019, Resolución Nº 15 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de setiembre del 2020 y Resolución Nº 17 (Auto de Requerimiento) 08 de enero del 2021 recaídas en el **Expediente Judicial Nº 000625-2018-0-0301-JR-CI-02**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **MARCIAL IPENZA CESPEDES**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, "Los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" (...);

Que, estando al contenido de los actuados en el presente caso, se advierte que, mediante **Expediente Judicial Nº 00625-2018-0-0301-JR-CI-02**, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución Nº 10 (Sentencia) de fecha 09 de octubre del 2019, "DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda Contencioso Administrativa de fojas veinticinco a treinta, interpuesto por **MARCIAL IPENZA CESPEDES**, contra **EL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** y **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC**, con emplazamiento del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**; en consecuencia, **DECLARÓ: 1) La Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 267-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde al demandante ; y, ORDENO: que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo, disponiendo que al demandante se le pague los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento del quien en vida fue su hija Jenny Ipenza Barrientos, en base a su pensión total o íntegra, con deducción de lo percibido de ser el caso (dos pensiones totales o íntegras por cada una de las asignaciones), más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. 2) Improcedente la demanda respecto de la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Nº 0453-2018-DREA de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho. (...);**

Que, complementariamente, mediante la Resolución Nº 15 (Sentencia de vista) de fecha 23 de setiembre del 2020, la Sala Mixta **resuelve: CONFIRMAR:** la resolución número 10 (sentencia), de fecha 09 de octubre del 2019, expedido por el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, Doctor Roger Enrique Choque Ripa, en el extremo que resuelve: declarar Fundada en Parte la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **Marcial Ipenza Céspedes** (...), en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia: **DECLARÓ: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 0267-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 25 de mayo del 2018, solo en lo que corresponde al demandante; y, ORDENO: que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo, disponiendo que al demandante se le pague los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento del quien en vida fue Jenny Ipenza Barrientos, en base a su pensión total o íntegra, con deducción de lo percibido de ser el caso (dos pensiones totales o íntegras por cada una de las asignaciones) más el pago de los interés legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Sin Costas ni Costos. (...);**

Que, con Resolución Nº 17 (Auto de Requerimiento) de fecha 08 de enero del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay "DISPONE: REQUERIR a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, a fin de que, dentro del plazo de VEINTE DIAS, CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo, disponiendo que al demandante **Marcial Ipenza Céspedes**, se le pague los subsidios por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento del quien en vida fue su hija **Jenny Ipenza Barrientos**, en base a su pensión total o íntegra, con deducción de lo percibido de ser el caso dos pensiones totales o íntegras por cada una de las asignaciones, más el pago de los interés legales, bajo apercibimiento de Ley, conforme a lo ordenado en la sentencia de autos (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Patan. Iskay Pachak Pataniam Quispisqanmanla Karun"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;**

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo puntualizado en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00625-2018-0-0301-JR-CI-01** que precisa: **El Tribunal Constitucional en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PATC ha señalado: los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente. 4. "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM";**

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la **Resolución Gerencial General Regional N° 267-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 25 de mayo del 2018**, ha sido expedida contraviniendo el artículo 142, 144, 145 y 149 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece **"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En consecuencia, corresponde sancionar la nulidad parcial de dicho acto administrativo, solo en lo que corresponde al demandante, asimismo, corresponde ordenar que la demandada Gobierno Regional de Apurímac, al absolver el recurso administrativo de apelación, disponga que al demandante se le pague los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento del quien en vida fue su hija Jenny Ipenza Barrientos, en base a su pensión total o íntegra, con deducción de lo percibido de ser el caso dos pensiones totales o íntegras por cada uno; más el pago de los intereses legales, que constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro del subsidio demandado, conforme a lo previsto por los artículos 1242, 1245 y 1249 del Código Civil;**

Que, *A priori*, este despacho considera pertinente exponer algunas consideraciones previstas en la norma para tal efecto, teniendo en cuenta el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)",** concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Estando a la Opinión Legal N° 733-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, concluye: **PROCEDENTE**, emitir acto resolutorio en sede administrativa que disponga su cumplimiento, en ejecución de la misma, esto es dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 10 (sentencia), de fecha 09 de octubre del 2019, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, ello, **en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas por la autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Tiskay Pachak Watan. Tiskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

633

Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 00625-2018-0-0301-JR-CI-01, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 09 de octubre del 2019, y Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 23 de setiembre del 2020, recaída en el Expediente Judicial N° 00625-2018-0-0301-JR-CI-01, interpuesto por **Marcial Ipenza Céspedes**, sobre Subsidio por luto y gastos de sepelio, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en la que **RESUELVE: CONFIRMAR**: la resolución número 10 (sentencia), de fecha 09 de octubre del 2019, expedido por el señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, Doctor Roger Enrique Choque Ripa, en el extremo que resuelve: declarar Fundada en Parte la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **Marcial Ipenza Céspedes (...)**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia: **DECLARO: 1)** La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 0267-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 25 de mayo del 2018, solo en lo que corresponde al demandante; y, **ORDENO**: que el **Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo**, disponiendo que al demandante se le pague los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento del quien en vida fue **Jenny Ipenza Barrientos**, en base a su pensión total o íntegra, con deducción de lo percibido de ser el caso (**dos pensiones totales o íntegras por cada una de las asignaciones**) más el pago de los interés legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Sin Costas ni Costos. (...);

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, a favor del actor **MARCIAL IPENZA CÉSPEDES**, se le pague los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento del quien en vida fue su hija **Jenny Ipenza Barrientos**, en base a su pensión total o íntegra, con deducción de lo percibido de ser el caso (**dos pensiones totales o íntegras por cada una de las asignaciones**) más el pago del interés legales; **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORICESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con la acción administrativa correspondiente para este fin.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y dar estricto cumplimiento al mandato judicial antes señalado y el presente acto resolutorio, debiendo emitir en aplicación de lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. S. N° 011-2019-JUS".

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

EAC/GG
MPG/DRAJ
KGALPA/ABOG.

